



EXPEDIENTE: 611/2010.  
JUICIO ADMINISTRATIVO.



SEGUNDA SALA  
REGIONAL NAUCALPAN

[REDACTED]

VS

**DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO,  
MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS Y  
NOTIFICADOR ADSCRITO MOISÉS M. PAVÓN  
GUTIÉRREZ, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO  
DE MÉXICO.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veinticuatro de febrero del año dos mil once.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

**RESULTANDO**

Mediante escrito presentado el día veinticinco de agosto del año dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de esta Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, [REDACTED]

**EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE [REDACTED]**, personalidad que acredita en términos de la Escritura número veintiséis mil trescientos siete, volumen quinientos setenta y siete, de fecha veinte de agosto del dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número sesenta y cinco, con residencia en Parques de la Herradura, Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México; Licenciado José Luis Mazoy Kuri, demandó juicio contencioso administrativo en contra del **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS Y NOTIFICADOR ADSCRITO MOISÉS M. PAVÓN GUTIÉRREZ, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado la resolución contenida en el oficio número DU-1424/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez.

375

2.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diez, en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada.

3.- Según constancia que obra en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó la diligencia de notificación a las autoridades demandadas.

4.- El día siete de octubre del año dos mil diez, las autoridades responsables formularon contestación a la demanda, dictándose proveídos en que se tuvieron por presentadas en tiempo y forma con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

5.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día ocho de noviembre del año dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y por formulados alegatos escritos de las mismas, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

### CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer y resolver el



juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 5, y 199, 200, 202, 203, 226, 227 Fracción I, 228 y 229 Fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el 27 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II.- Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser de orden e interés público, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, las que hicieron valer de la siguiente forma: El Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México, en su escrito de contestación a la demanda presentado en Oficialía de Partes de ésta Sala Regional en fecha siete de octubre del año dos mil diez,

SALA  
UC

REGIONAL NAUCALPAN

señala lo siguiente: **"en razón de que NO EXISTE ACTO e mitido, (sic) dictado, ejecutado, o tratado de ejecutar por parte del suscrito, que tienda a afectar o restringir la esfera jurídica del actos, dado que del análisis sistemático que se efectúe al escrito inicial de demanda se advierte que no existe un argumento claro y preciso que indique el acto que tiende a afectar los derechos del actor y específicamente por del suscrito como Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas de Huixquilucan, Estado de México, ya que las manifestaciones realizadas por el impetrante únicamente se basan en atacar las omisiones que de manera involuntaria se dieron el proceso..."**

2).- Moisés M. Pavón Gutiérrez, notificador adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México, en su escrito de contestación a la demanda presentada en Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional en fecha siete de octubre del año dos mil diez, señala que se deberá declarar la improcedencia y el sobreseimiento respecto a dicha autoridad derivado de que la misma no ha emitido ni dictado el acto

376

impugnado, puesto que únicamente practicó la diligencia de notificación del mismo por lo que no puede ser considerado como autoridad demandada en el presente juicio actualizándose lo dispuesto por los artículos 267 fracción IX y 268 fracción II en relación directa con el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

Causales de improcedencia que se analizan de la siguiente forma: En lo referente a la causal de improcedencia marcado en el inciso uno es inatendible para declarar el sobreseimiento lo anterior tomando en cuenta que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada niega a Eduardo Barrientos Parra la prórroga de la Licencia de Construcción, tomando en cuenta que la circunstancia de solicitar a la demandante que exhiba diversa documentación sin valorar las pruebas aportadas por la misma sólo evade la emisión de una respuesta a la petición planteada; por lo anterior, esta Sala Regional del conocimiento determina que existe afectación a la esfera jurídica del demandante, toda vez que se le requiere documentación, aun cuando ya se había solicitado diversa documentación en el oficio de prevención número DGDUyOP/907/ST/209410 de fecha 18 de abril del año dos mil diez, documental visible a foja ciento cuarenta y ocho del expediente en que se actúa a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código Adjetivo de la Materia; por lo tanto, no se actualiza lo dispuesto por el artículo 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dicen;

**"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado."** y **"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."**-----

En lo referente a la causal de improcedencia marcada en el inciso dos la misma resulta atendida para declarar el sobreseimiento del presente juicio, lo anterior derivado de que Moisés M. Pavón Gutiérrez, en su carácter de notificador adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras



Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México, sólo dio a conocer el acto materia de la litis a la parte actora sin que dicha autoridad haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución contenida en el oficio número DU-1424/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez, por lo que no tiene el carácter de autoridad que pueda ser demandada en el presente juicio, tal y como lo dispone el artículo 230 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, del razonamiento anterior ésta Sala Regional establece que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento solo en cuanto hace a Moisés M. Pavón Gutiérrez, en su carácter de notificador adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 fracción IX y 268 fracción II, en relación directa con el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales literalmente dicen: **"Artículo 230.- Serán partes en el juicio: ...II. El demandado, tendrá ese carácter: a) la autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado."**, **"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal"** y **"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."** El criterio anterior se fortalece con la Jurisprudencia 103 emitida por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible a fojas ciento cincuenta, de la Edición Oficial "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004", que a la letra dice:-----

**"AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER:-** Conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios y a los Organismos Descentralizados de naturaleza estatal y municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el



acto impugnado. En cambio, por mandato del propio precepto jurídico, en los juicios fiscales han de figurar adicionalmente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal, en el procedimiento contencioso administrativo sólo pueden tenerse como autoridades demandadas a las que materialmente hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratén de ejecutar el acto controvertido, sin que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicos de aquéllas.

Recurso de Revisión número 74/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 163/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 588/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de enero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 46 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 230 de la fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, sin que en los juicios fiscales figuren adicionalmente como autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Plantación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

**III.-** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio número DU-1424/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez.



IV.- Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación a la misma, alegatos escritos de las partes y valoradas que fueron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, en términos de los artículos 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:

**EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE** [REDACTED] parte actora en el presente juicio, reclama del **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**, la resolución contenida en el oficio número DU-1424/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez.



del análisis a todas y cada una de las manifestaciones vertidas por las partes, la Instancia de Justicia Administrativa que conoce del presente asunto considera que la autoridad demandada transgrede en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México, al negar la solicitud de Prórroga de la Licencia de Construcción de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez.

Una vez analizadas las constancia procesales, esta Sala Regional determina que efectivamente como lo hace valer la parte actora, la autoridad demandada al momento de emitir la resolución contenida en el oficio número DU-1424/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez, transgredió en perjuicio de la demandante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior derivado del siguiente razonamiento: La demandada expidió a favor del ahora actor la Licencia Municipal de Construcción número DGDUyE/095/02/507/07 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil siete, la cual fue otorgada para la construcción de hasta veinte viviendas, asimismo en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil ocho, expidió la Prórroga de la Licencia de Construcción número DGDUMAYOP/095/04/449/08 de fecha veintinueve de septiembre del año dos

*[Handwritten signature]*

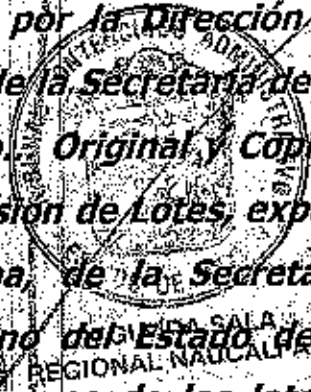
mil ocho, aunado a lo anterior la demandada exhibió la Prorroga de la Licencia de Construcción número DGDUMAyOP/095/04/116/09 de fecha uno de abril del año dos mil nueve, así como el Dictamen Urbano DP-DTU/05/07: Cambio de Densidad, Intensidad y Altura de fecha diez de septiembre del año dos mil siete, en el cual el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología Encargado del Despacho, del Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México, documental visible a fojas de la diecisiete a la diecinueve del expediente en que se actúa, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 100 Del Código Adjetivo de la Materia, establece específicamente en los numerales primero y cuarto del apartado de considerandos lo siguiente: **"I. El proyecto pretendido consistente en la construcción de 20 viviendas en condominio horizontal con una superficie total de construcción de 11,700.00 m2 en 4 niveles y 12.00 metros de altura a partir del nivel medio de banquetas y un área de estacionamiento cubierto con capacidad para 70 cajones. IV. De conformidad con el Estado de Obras y Actividades Industriales, Comerciales y Servicios contenido en el Apéndice del Registro Estatal de Trámites Empresariales, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 9 de junio de 2004, el Uso de Suelo solicitado y la superficie pretendida, no se requiere de la Autorización de Dictamen de Impacto Regional ni Ambiental."**, del texto antes transcrito se deduce que la autoridad demandada en el Dictamen Urbano DP-DTU/05/07 en el cual se realiza el cambio de Densidad, Intensidad y Altura para la construcción de veinte viviendas señala que no es necesario el Dictamen de Impacto Regional ni Ambiental, por lo que la autoridad demandada al emitir la resolución contenida en el oficio número DU-1424/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez, en contestación al escrito de petición de fecha veinticinco de febrero del mismo año, señala que pretende regularizar el no haber requerido el Dictamen de Impacto Regional a Eduardo Barrientos Parra, sin embargo no solo intenta regularizar el no haber requerido dicho Dictamen, sino también el dejar sin efectos el Dictamen Urbano DP-DTU/05/07 en el cual se señaló que el ahora actor no necesita para el proyecto solicitado el Dictamen de Impacto Regional, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del



Estado de México, que ordena: **"Artículo 15.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento o proceso administrativo para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones."**, asimismo la parte actora solicitó la

Prórroga de la Licencia de Construcción documental visible a foja treinta y cuatro del expediente en que se actúa, a la cual le recayó el oficio número DGDUMAYOP/907/ST/209/10 de fecha ocho de abril del año dos mil diez, mismo en el que requiere al promovente la siguiente documentación:

**"Original y copia de la Autorización del Informe Previo de Impacto Ambiental, expedido por la Dirección General del Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. Original y Copia del Oficio de Autorización y Plano anexo de la Fusión de Lotes, expedido por la Dirección General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Gobierno del Estado de México. Antecedentes de la Construcción de cada uno de los lotes (Licencia de Uso de Suelo, Licencia de Obra Nueva, Prórrogas, Acuerdos)."** y al haber dado



cumplimiento a dicho requerimiento la autoridad demandada emitió la resolución contenida en el oficio número DU-1424/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez, en el cual solicita al promovente el Dictamen de Impacto Regional, por lo que al requerir nuevamente diversos documentos y no resolver lo solicitado transgrede el principio de congruencia ya que la autoridad no resuelve las pretensiones del gobernado ya sea a favor o negándola con la finalidad de que el particular tenga la facultad de respetarlas o impugnarlas a través de los medios de defensa correspondientes sino solo pretende alargar el procedimiento para la obtención de la Prórroga de la Licencia solicitada.

La congruencia implica que la autoridad responsable al momento de emitir la resolución contenida en el oficio número DU-1424/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez, la autoridad debe resolver la solicitud y dado que la circunstancia de cambiar o tomar en cuenta situaciones diversas sin resolver de manera clara lo peticionado da como consecuencia la violación de las

5  
319

garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de [REDACTED]  
[REDACTED] contenidas en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los razonamientos anteriores, esta Sala Regional del conocimiento determina declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio número DU-1424/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez, en términos de los artículos 1.8 fracciones VIII y XI y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, los que señalan: **"ARTÍCULO 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: ...VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables; XI. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado", "ARTÍCULO 1.11.- Será causas de invalidez de los actos administrativos: I.- No cumplir con o dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8"**. El criterio anterior se fortalece con la Jurisprudencia números SE-65 visible a fojas trescientos trece y trescientos catorce, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la Edición Oficial "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004" y por analogía con la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dicen:-----

**"INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.** El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad que estriba en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la luz de esta disposición, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados, consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades



emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con se que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, con apoyo en la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por su parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del citado artículo 274 del Código de la Materia.



SEGUNDA SALA

Recurso de Revisión número 31/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

LA  
ILFAN

Recurso de Revisión número 760/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 788/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000."

**"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.** El principio de

380

congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutiveos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unánimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997.



Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luís Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpe y Cervantes.

Nota: El artículo 229 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere esta tesis, actualmente es el 237."

Y con la finalidad de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, se ordena al **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**, proceda a emitir a [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE **APODERADA LEGAL DE [REDACTED]** la Prórroga de

la Licencia de Construcción solicitada en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, lo que deberá realizar en un plazo no mayor de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia, atento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos

Administrativos del Estado de México, que en su texto indica: "**ARTICULO 276.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser**

381

**aplicada al demandante en casos posteriores."** El criterio anterior se fortalece con las Jurisprudencias números 78, visibles a fojas ciento veintiocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la Edición Oficial "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra dice:-----

**"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.-** Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutiveos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.



NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos."-----

En mérito de lo expuesto y fundado; se -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara el sobreseimiento del presente juicio solo en cuanto hace a Moisés M. Pavón Gutiérrez notificador adscrito a la Dirección de



Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México, en atención al segundo considerando de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio número DU-1424/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez, atendiendo a lo dispuesto en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de la presente determinación.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

**A S Í** lo proveyó y firma el Licenciado Eduardo Rafael Velasco Ramírez, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, designado por el Pleno de la Sala Superior en la sesión ordinaria número diez, celebrada en la Ciudad de Toluca el veintiocho de octubre del dos mil diez, para cubrir la licencia otorgada al Licenciado René Quintero Marquez, para ausentarse de sus labores los días veinticuatro veinticinco y veintiocho de febrero, uno, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez y once de marzo del dos mil once, con fundamento en los artículos 208, 209 y 218 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

EL MAGISTRADO

EL SECRETARIO

LIC. EDUARDO RAFAEL VELASCO RAMÍREZ

LIC. MARTÍN ANTONIO HERRERA TELLES

SEGUNDA SALA REGIONAL NAUCALPAN

ERVR/ETVC/dmc

8  
382

"LA ANTERIOR RESOLUCIÓN SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE ESTA FECHA  
7 DE Mayo DEL AÑO 2011, QUE SE FIJA EN  
ESTRADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 25  
FRACCION III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL  
ESTADO DE MÉXICO. CONSTE.



RE





Tlalnepantla de Baz, México, a veintisiete de mayo de dos mil once,-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número 431/2011, interpuesto por el Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del Ayuntamiento de Huixquilucan, México, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, en el expediente número 611/2010, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED]

CORDOBA en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] y [REDACTED]

### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el día veinticinco de agosto de dos mil diez, [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas y Notificador adscrito MOISÉS M. PAVÓN GUTIÉRREZ, ambos del Ayuntamiento de Huixquilucan, México.-----

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el día veinticuatro de febrero de dos mil once, el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia decretando el sobreseimiento del presente juicio sólo en cuanto

hace a **MOISÉS M. PAVÓN GUTIÉRREZ**, Notificador adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del Ayuntamiento de Huixquilucan, México; declarando además la invalidez de la resolución contenida en el oficio número **DU-1424/10**, de fecha dos de agosto de dos mil diez, con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja trescientos setenta y cinco a la trescientos ochenta y dos del expediente del juicio administrativo número **611/2010**.

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el día veinticuatro de marzo de dos mil once, el Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del Ayuntamiento de Huixquilucan, México, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero del año en curso, emitida por el Magistrado de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número **611/2010**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras cuatro fojas del expediente en que se actúa.

4.- Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose a la Maestra en Derecho **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ SUÁREZ**, como Magistrada Ponente.

5.- A través del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, acordó





reasignar el presente asunto al Licenciado FERNANDO G. HERNÁNDEZ CAMPUZANO; y-----

CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 216, 221 fracciones II y VII, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 13 párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y el Acuerdo del Pleno de la Sala Superior de treinta y uno de marzo de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha uno de abril del año en curso.-----

II.- Se procede a estudiar el único agravio que hace valer el Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del Ayuntamiento de Huixquilucan, México, a través de su autorizada, donde en lo medular aduce que le causa perjuicio el considerando IV en relación con el resolutivo segundo de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, en razón de que el Magistrado natural no expone los fundamentos de valoración jurídica que lo llevaron a tomar la decisión final sobre el caso, surtiéndose de manera manifiesta e indubitable una violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

10  
393

Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sigue señalando el revisionista que el A quo no realizó una debida valoración jurídica del oficio número DU-1224/2010, de fecha dos de agosto de dos mil diez, al no exponer de manera clara, precisa y congruente en qué se basó para determinar los hechos en que fundó la decisión final; por el contrario, apoyó su decisión en la manifestación de que la autoridad demandada no resolvió lo solicitado por el actor, referente a la prórroga solicitada y que el único fin es alargar el procedimiento para la obtención de la misma, omitiendo analizar íntegramente el acto reclamado, faltando al estudio y análisis de las reglas de la lógica y de la pericia, al no exponer los fundamentos de valoración jurídica que realiza.

Que del análisis al oficio impugnado se advierte que se trata de una acto que reúne los requisitos formales de fundamentación y motivación que para tal efecto exige el artículo 16 de la Carta Magna y 1.8 del Código Administrativo Estatal.

Que el Magistrado de primera instancia al momento de resolver el juicio natural, se alejó de las pruebas ofrecidas por las revisionistas, al tomar en consideración únicamente lo manifestado por el actor en el escrito inicial de demanda.





Que es evidente el fallo recurrido en cuanto al marco y contenido a su alcance, al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento por parte del A quo al momento de emitir el fallo controvertido.-----

Que el Magistrado del conocimiento se abstuvo de analizar el oficio referido, donde se advierte que el Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, sí funda y motiva su competencia para emitir o ejecutar el acto impugnado, basándose en las disposiciones normativas generales, que prevén la situación concreta para la cual es procedente realizar el acto autoritario, es decir, que dentro del ámbito de la normatividad del derecho positivo, la ley vigente autoriza y faculta al revisionista a emitir el acto de molestia. En efecto, éste alude que el acto combatido en ninguno de sus extremos viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Ley Suprema, dado que la autoridad demandada motiva y expresa los fundamentos por los cuales no puede ser otorgada la prórroga solicitada por el actor, además de que precisó los artículos que le dan competencia para emitir el acto reclamado.-----

Agravio que a consideración de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, resulta por un lado inoperante y por el resto insuficiente, bajo las siguientes consideraciones:--

Es inoperante el concepto de agravio en lo que respecta a que con la sentencia que se recurre, existe una violación a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

11  
394

Unidos Mexicanos, ya que al remitirnos al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, el cual estatuye: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*, así como al primer párrafo del numeral 16 de la misma Carta Magna, que dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Debe decirse que en cuanto a la fundamentación y motivación de los actos jurisdiccionales, como lo es, la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, dictada en el juicio administrativo número 611/2010, su aplicación no es la misma que en actos de autoridades administrativas; esto es, las resoluciones jurisdiccionales deben recibir un trato diverso tratándose al analizar su fundamentación y motivación, ya que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal y su fundamento se determina por el estudio de las acciones, sin que se requiera de las formalidades a que deben sujetarse los actos administrativos. En la misma tesitura, si bien, la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar su acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse. De ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa,



siendo en el presente asunto los arábigos 1.8 fracciones VIII y XI, así como el  
1.11 fracción III del Código Administrativo Estatal.

Precisado lo anterior debe decirse, que en contra de lo alegado por el quejoso, la  
sentencia recurrida no carece de los requisitos de fundamentación y motivación  
exigidos por el artículo 16 Constitucional, toda vez que el Magistrado del  
conocimiento expresó las razones que lo condujeron a declarar la invalidez del  
oficio número DU-1424/10, de fecha dos de agosto de dos mil diez, signado por el  
Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del  
Ayuntamiento de Huixquilucan, México, consultable a fojas ciento dos y ciento  
tres del sumario de origen; asimismo, siguiendo todas y cada una de las  
formalidades que para el caso exige la ley; desde el acuerdo de admisión de  
demanda, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, hasta el dictado de la  
sentencia que hoy se revisa.

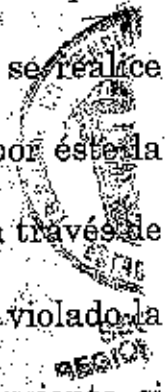
Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. CXVI/2000, del Pleno de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, Tomo XII, Agosto 2000;  
Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A  
DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES  
JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN  
DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS  
RAZONAMIENTOS DE ESTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS  
APLICADAS.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16  
de la Constitución federal consisten en la obligación que tiene la  
autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los  
particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta  
tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.  
Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de  
manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la  
formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del*

12  
395

*mismos, a efecto de que este en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensa y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos; toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa".*

Ahora bien, resulta insuficiente el resto del concepto de agravio para alterar el sentido de la sentencia dictada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, en el juicio administrativo número 611/2010, ya que por imperativo del numeral 286 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, el cual señala que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes con expresión de agravios dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, con ello se exige que el análisis de la sentencia recurrida se realice con vista en el agravio formulado por el recurrente, entendiéndose por éste la afectación a un derecho o interés legítimo de una persona, producida a través de una determinación del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida; por lo consiguiente, si bien, dada la sencillez que caracteriza el proceso administrativo, no es necesario que la autoridad demandada exprese los agravios en el recurso de revisión con formalidades rígidas y solemnes, pero dada la imposibilidad a suplirle la





deficiencia de la queja, se requiere que manifieste claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustente la resolución recurrida, dado que de no hacerlo así y expresarlos sin precisión o de manera muy general, el agravio obligaría a este Organismo Revisor a interpretar el pensamiento de las autoridades recurrentes, lo que equivaldría a suplir la deficiencia de los agravios, siendo que sólo se puede suplir a favor de los particulares demandantes, por tanto, al encontrarse impedido este Cuerpo Colegiado para emitir pronunciamiento alguno respecto de la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, procede a declarar los agravios planteados como insuficientes, toda vez que no se atacan los fundamentos y motivos de la resolución combatida con los argumentos vertidos en el citado agravio.

A juicio de este Tribunal de Segunda Instancia, como ya se ha señalado, el agravio aquí sintetizado es insuficiente, tomando en consideración que el argumento toral del Magistrado de la Segunda Sala Regional para invalidar el acto impugnado consistió en que:

*"... el oficio número DU-1414/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez, transgredió en perjuicio de la demandada lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior del siguiente razonamiento: 'La demandada expidió a favor del ahora actor la Licencia Municipal de Construcción ... la cual fue otorgada para la construcción de hasta veinte viviendas, asimismo, en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil ocho, expidió la prórroga de Licencia de Construcción número DUDUMAyOP/095/04/449/08 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil ocho, aunado a lo anterior, la demandada exhibió la Prórroga de la Licencia de Construcción número ... así como el Dictamen Urbano ... Cambio de Densidad, Intensidad y Altura de fecha diez de septiembre de dos mil siete... documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 2100 del Código Adjetivo de la Materia, establece específicamente en los numerales primero y cuarto del apartado de considerandos lo siguiente: El proyecto pretendido consistente en la construcción con una superficie total de construcción de*

13  
396

11,700.00 m<sup>2</sup> en 4 niveles y 12'00 metros de altura a partir del nivel medio de banqueta y un área de estacionamiento cubierto con capacidad para 70 cajones.... IV. De conformidad con el Listado de Obras y Actividades Industriales, Comerciales y Servicios contenido en el Apéndice de Registro Estatal de Trámites Empresariales, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 9 de junio del 2004, el Uso del Suelo solicitado y la superficie pretendida, no se requiere de la Autorización de Dictamen de Impacto Regional ni Ambiental, del texto antes transcrito se deduce que la autoridad demandada en el Dictamen Urbano DP-DTU/05/07 en el cual se realiza el cambio de Densidad, Intensidad y Altura para la construcción de veinte viviendas señala que no es necesario el Dictamen de Impacto Regional ni Ambiental, por lo que la autoridad demandada al emitir la resolución contenida en el oficio número ... en contestación al escrito de petición de fecha veinticinco de febrero del mismo año, señala que pretende regularizar el no haber requerido el Dictamen de Impacto Regional a Eduardo Barrientos Parra, sin embargo no sólo intenta regularizar el no haber requerido dicho Dictamen, sino también el dejar sin efectos el Dictamen Urbano DP-DTU/05/07 en el cual se señaló que el ahora actor no necesita para el proyecto solicitado el Dictamen de Impacto Regional, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que ordena;...asimismo la parte actora solicitó la prórroga de la Licencia de Construcción documental visible a foja treinta y cuatro del expediente en que se actúa, a la cual le recayó el oficio número DGDUMAyOP/907/ST/209/10 de fecha ocho de abril del año dos mil diez, mismo en el que requiere al promovente la siguientes documentación: Original y copia de la autorización del Informe Previo de Impacto Ambiental, expedido por la Dirección General del Ordenamiento e Impacto Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México... Original y Copia del Oficio de Autorización y Plano anexo de la Fusión de Lotes, expedido por la Dirección General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Gobierno del Estado de México. Antecedentes de la Construcción de cada uno de los lotes (Licencia de Uso de Suelo, Licencia de Obra Nueva, Prórrogas, Acuerdos), y al haber dado cumplimiento a dicho requerimiento la autoridad demandada emitió la resolución contenida en el oficio número DU-1424/10 de fecha dos de agosto del año dos mil diez, en el cual solicita al promovente el Dictamen de Impacto Regional, por lo que al requerir nuevamente diversos documentos y no resolver lo solicitado transgrede el principio de congruencia, ya que la autoridad no resuelve las pretensiones del gobernado ya sea a favor o negándola con la finalidad de que el particular tenga la facultad de respetarlas o impugnarla a través de los medios de defensa correspondientes sino sólo pretende alargar el procedimiento para la obtención de la prórroga de la Licencia solicitada."

Argumentos que de ningún modo fueron combatidos por el Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del Ayuntamiento de



Huixquilucan, México, al no expresar razonamiento lógico jurídico tendiente a desvirtuar el criterio sustentado por el Magistrado Regional en la sentencia que se revisa, en otras palabras: 1.- No precisó la afectación que dice haber sufrido con la emisión de la citada sentencia, 2.- No indicó por medio de razonamiento lógico jurídico por qué a su juicio el acto impugnado es válido; 3.- *No realizó una debida valoración jurídica del oficio DU-1224/2010, siendo que éste reúne los requisitos de fundamentación y motivación que para tal efecto exigen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 del Código Administrativo Local; 4.- Que no expone de manera clara, precisa y congruente en que se basó para determinar la decisión final; 5.- Que se alejó de las pruebas ofrecidas por los revisionistas, siendo que tuvo que analizar todas y cada una de las pruebas aportadas; 6.- Que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; 7.- Que el Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, sí fundó y motivó su competencia para emitir y ejecutar el acto impugnado, basándose en las disposiciones normativas generales que prevén la situación concreta para realizar el acto autoritario; 8.- Que en el oficio reclamado motiva y expresa los fundamentos por los cuales no puede ser otorgada la prórroga solicitada por el actor";* por tanto, este Tribunal de Alzada concluye que los argumentos expresados por la autoridad revisionista son insuficientes, pues no se desprende que la autoridad inconforme haya combatido el criterio sostenido por el Magistrado del conocimiento, en particular en que la autoridad revoca sus propias resoluciones al exigir documentos que antes no pedía. Aunado a lo anterior, no es inadvertido para este Cuerpo Colegiado señalar, que en modo alguno el Magistrado de primer grado declaró la invalidez del acto reclamado ante la ausencia de competencia del mencionado

14  
397

Director para emitir el oficio, sino que los motivos de la decisión jurisdiccional de primera instancia son diversos a los motivos de agravios. Motivo por el cual, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para revisar el fallo impugnado, ya que de hacerlo, como ya se ha indicado, se supliría la queja deficiente a favor de la autoridad, lo que no es permitido, en atención a que la fracción V del artículo 288 de la Ley Procesal, únicamente permite la suplencia de la queja deficiente a favor del particular, no de la autoridad. -----

Criterio que se robustece con las Jurisprudencias números 112, SE-13 y SE-52, sustentadas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, visibles en las fojas ciento cincuenta y nueve, doscientos cuarenta y seis y doscientos noventa y seis de la Edición Oficial denominada "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA EPOCAS 1987/2004", mismas que se aplican por analogía y que literalmente señalan:-----

#### **"JURISPRUDENCIA 112"**

**AGRAVIOS INSUFICIENTES DE LAS AUTORIDADES RECURRENTES. ORIGINAN LA CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**- Según los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 441 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las autoridades han de expresar en los escritos de recurso de reclamación o de revisión que hagan valer ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los agravios que estimen necesarios para combatir los fundamentos y motivos de la resolución atacada. En los supuestos en que las autoridades inconformes omitan atacar las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida, el Organismo Jurisdiccional está impedido a realizar el análisis de su legalidad, pues efectuarlo implicaría suplir la deficiencia de la queja que sólo puede hacerse en favor de los particulares. Por lo tanto, en los casos en que no se impugnen los fundamentos y motivos esenciales que sustentan el sentido de la resolución reclamada, procede confirmar la misma, precisamente por la insuficiencia de esos agravios.

NOTA: Los artículos 115, 117 y 118 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor,



ordenamiento este último que sólo prevé el recurso de revisión y evita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles Local.

Recurso de Revisión número 109/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 158/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 141/994 y 156/994.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 21 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos."

**"JURISPRUDENCIA SE-13**

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.-** Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal, determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es impropio suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos."

**"JURISPRUDENCIA SE-52**

**AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.-** Al disponer el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado

13  
398

que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes. Al respecto, se entiende por agravio la afectación a un derecho o interés legítimo de una persona determinada, producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida. Por consiguiente, si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, sin embargo tratándose de las autoridades, precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja, se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.

*Recurso de Revisión número 45/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 71/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 79/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 1999, por unanimidad de seis votos."*

En mérito de lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número 611/2010.





**SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio al Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas y Notificador adscrito **MOISÉS M. PAVÓN GUTIÉRREZ**, ambos del Ayuntamiento de Huixquilucan, México, así como al Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su sesión celebrada el día veintisiete de mayo del año dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Maestro en Derecho Luis Rivera Montes de Oca, así como los Licenciados Rafael Ochoa Morales y Fernando G. Hernández Campuzano, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**M. EN D. LUIS RIVERA MONTES DE OCA**

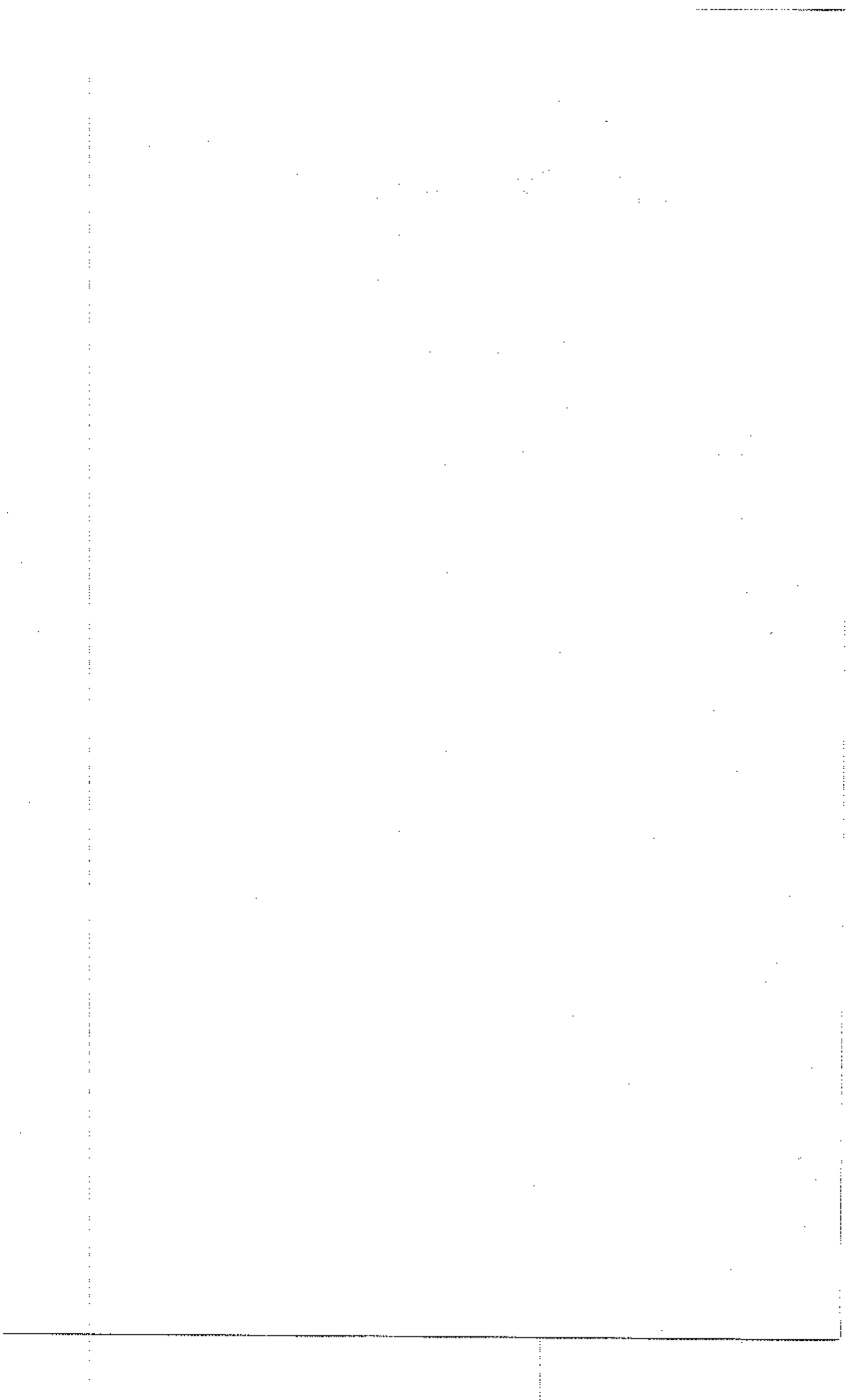
**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**      **MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. RAFAEL OCHOA MORALES**

**LIC. FERNANDO G. HERNÁNDEZ  
CAMPUZANO**

16

399





GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



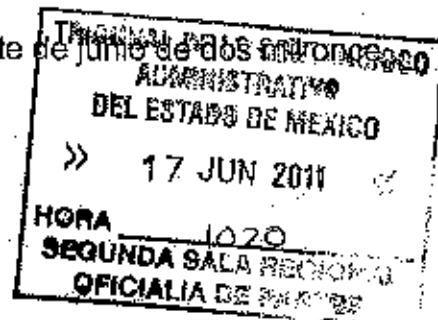
Tribunal de lo  
Contencioso  
Administrativo del  
ESTADO DE MÉXICO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

RECURSO DE REVISIÓN: 431/2011  
JUICIO ADMINISTRATIVO: 611/2010  
OFICIO NUM: TCA/SS/II/5007/2011  
ASUNTO: Se notifica acuerdo.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a siete de junio de dos mil once

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
ESTADO DE MEXICO.  
PRESENTE.



*Recibi of y acuerdo*

Por vía de notificación, con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, adjunto al presente me permito remitirle a Usted, copia simple del acuerdo dictado por la Segunda Sección de la Sala Superior del propio Organismo Jurisdiccional con fecha dos de junio de dos mil once.

ATENTAMENTE  
EL ACTUARIO DE LA SEGUNDA SECCION  
DE LA SALA SUPERIOR

*[Signature]*  
LIC. MA. CATALINA PEREZ HERNANDEZ

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCION

MCP31/m6m\*

403  
17



RECURSO DE REVISIÓN: 431/2011

Tlalnepantla de Baz, México, a dos de junio de dos mil once.

Visto el escrito presentado el día uno de junio del presente año, suscrito por [REDACTED] en su carácter de autorizado por [REDACTED] por el que solicita que cause ejecutoria la resolución emitida en el expediente en que se actúa; el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, con fundamento en los artículos 1º y 3º fracciones I, III, y V, 222 fracciones I y IV, 234 y 278 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acordó:


I.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta.

II.- En virtud de que la sentencia de fecha veintisiete de mayo del dos mil once, dictada en el recurso de revisión número 431/2011, fue favorable al particular demandante, no existe tercero interesado y la autoridad demandada no tiene a su alcance el juicio de garantías, se declara que ha causado ejecutoria para los efectos legales procedentes.

III.- Archívese el expediente en que se actúa como total y definitivamente concluido.

IV.- Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y al Magistrado de la Sala Regional de mérito.

EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR.

  
M. EN D. LUIS RIVERA MONTES DE OCA.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

  
LIC. RUBÉN SALAZAR ÁNGEL.

407



EXPEDIENTE: 611/2010  
JUICIO ADMINISTRATIVO

SEGUNDA SALA REGIONAL NAUCALPAN de Juárez, México, a veintitrés de junio del dos mil once.---

Visto el oficio **TCA/SS/II/5007/2011**, recibido en esta Sala Regional el día diecisiete de junio del dos mil once, según sello asentado en el mismo, suscrito por el Actuario adscrito a la **Segunda Sección** de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual remite copia simple del acuerdo de fecha tres de mayo del presente año, en el que se indica que ha causado ejecutoria la resolución dictada en el Recurso de Revisión 431/2011, por lo que el Magistrado **ACORDÓ**.....

I.- Se tienen por recibido el oficio y acuerdo con que se da cuenta, agréguese a los presentes autos para su debida constancia.-----

II.- En virtud que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en el Recursos de Revisión 431/2011, mediante resolución de fecha veintisiete de mayo del dos mil once, confirmó la resolución emitida por esta Sala Regional el día veinticuatro de febrero del dos mil once, en donde se les condenó a un hacer a las autoridades demandadas, es procedente requerir al **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS Y NOTIFICADOR ADSCRITO MOISES M. PAVÓN GUTIÉRREZ, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO,** para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que le surta efectos de notificación el presente acuerdo, informe con el medio de prueba idóneo que ha emitido a [REDACTED]

[REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL, DE** [REDACTED] la prórroga de la licencia de construcción solicitada en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa equivalente a **CINCUENTA DÍAS DE SALARIO** mínimo vigente en la zona de Naucalpan, sin perjuicio de que se remitan los presentes autos a la Sección de la Sala Superior de este Órgano

205

